

la jurisdicción Real, é importa mucho á las prerogativas del Trono que se la defienda y conserve, y jamás se la defraude. Jurisdicción suprema civil y criminal, dice la ley 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, libro 4.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, pertenece á Nos, fundada por Derecho común, en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos y Señoríos; y por esto mandamos que ninguno sea osado de estorbar ni impedir en los lugares de Señorío la jurisdicción suprema, que tenemos en defecto de los jueces inferiores para que Nos la hagamos y cumplamos como convenga á nuestro servicio y guarda de los tales lugares; debiendo todo el que tenga ocupada la jurisdicción de cualquiera de dichas ciudades, villas y lugares, mostrar ante S. M. título ó privilegio, por donde la tal jurisdicción le pertenezca, como se declara en la ley 2 del citado título; así como ningún Juez eclesiástico debe impedir la Real jurisdicción, según se verá por las leyes 3.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del mismo título, que á continuación se insertan como fundamento del presente artículo décimo. «Ningún eclesiástico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdicción Real por vía de simple querrela, ni en grado de apelación, ni en otra manera alguna, porque la apelación no puede pasar de una jurisdicción en otra, que es agena y estraña de ella: y del impedimento y ocupación de la nuestra jurisdicción ó Señorío, ninguno puede conocer, sino Nos; y podemos compeler y apremiar á los Prelados que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdicción que en nuestros Reinos á Nos pertenece.» «Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores juren, que á todo su leal poder *directe*, ni *indirecte* no procurarán que sean leídas cartas de los Jueces eclesiásticos, de las cuales resulte impedimento á nuestra jurisdicción Real: y si supieren que los Jueces y Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ó se entrometen en lo que no les pertenece, les hagan requerimiento, que no lo hagan; y si de ello no quisieren cesar, nos lo hagan saber luego, para que Nos lo mandemos remediar; de manera que no consientan que pase cosa alguna en nuestro perjuicio, y de nuestra jurisdicción, sin que luego sea mediado, y notificado á Nos.»

Artículo undécimo. *Si ha publicado bandos de Gobierno que sean contrarios á las leyes.*

Con arreglo á la ley 7, título 2, libro 5 de la Recopilación de Indias, que hemos citado al tratar del artículo segundo, deben jurar